

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

ESTUDIOS CONSTITUCIONALES  
Figuras Apuntes sobre la Cuestion  
DE LA CONSTITUCIONALIDAD  
DE LAS LEYES  
DE 12 Y 19 DE JUNIO DE 1878

UNA vez iniciada en nuestra sociedad la cuestion sobre la constitucionalidad de las leyes de 12 y 19 del pasado Junio, nos propusimos estudiar el asunto; más con ánimo de aprovechar la leccion, que con el de darlo á la estampa. Sin embargo, tres ó cuatro folletos últimamente publicados, nos deciden á escribir estas líneas, no porque creamos haber dado en la piedra de toque resolviendo satisfactoriamente la cuestion legal; sino por contribuir con nuestro pequeño contingente á resolverla.

No seria posible tratar en un solo artículo sobre todos los puntos propuestos como dificultades de ley, ademas de que empleariamos muchas columnas, nos haríamos mas cansados de lo que en sí es el estudio y la torpeza del que lo expresa para el público. Tendrán que ser, por lo ménos, tantos artículos cuantos son los puntos discutidos por inteligentes profesores de derecho.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO  
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

Será, pues, nuestro primer trabajo el consagrado á tratar del artículo 10 de la ley electoral de 12 de Noviembre de 1870, reformado por el 1º de la ley de 12 de Junio citada ya, y nos propondremos la cuestion bajo los siguientes términos: ¿es anticonstitucional el artículo 1º que reforma el 10, ambos acabados de citar?

Para la mejor inteligencia de la materia copiaremos los dos artículos, el vigente y el derogado. Este dice así:

«Art. 10. A las nueve de la mañana del segundo domingo del mes de Julio de cada año, reunidos siete ciudadanos por lo ménos, en el sitio designado para las elecciones primarias; y bajo la presidencia del vecino que el ayuntamiento comisionare para solo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, ó si éstos fueren inhábiles, de entre los demas vecinos de la seccion, un presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes para cubrir las faltas de cualquiera de los nombrados. Los comisionados no podrán ser electos miembros de la mesa. Una vez anunciado al público el sitio de la eleccion, no podrá variarse; tampoco podrán instalarse las mesas á puerta cerrada.»

Dice el artículo 1º que reforma y deroga al an-

terior: «A las nueve de la mañana del tercer domingo de Julio de cada año, se reunirán en el sitio designado para la eleccion, el presidente, dos escrutadores, dos secretarios y dos suplentes para cubrir las faltas de cualquiera de ellos, nombrados previamente por los ayuntamientos de cada municipalidad, y el presidente hará la declaracion de quedar instalada la mesa.»

Vemos en los artículos trascritos que el número de individuos es igual, en ambos, para la instalacion de las mesas; en ambos interviene el ayuntamiento; en ambos se designa la propia hora, se requiere la misma solemnidad con la única y sola diferencia, de que segun la disposicion derogada, instalaba la mesa un comisionado del ayuntamiento; es decir, el mismo ayuntamiento, que no pudiendo polilocarse, comisiona individuos que lo representen. Este comisionado, no podia ser nombrado miembro de la mesa, y es lógica tal disposicion; el ayuntamiento no forma parte de las mesas electorales. En el segundo artículo, la misma corporacion municipal es la que nombra las mesas; es decir, la misma corporacion las instala hoy como antes.

No se dirá que varia mucho el caso, supuesto que segun la disposicion antigua los mismos vecinos elegian su mesa y segun la nueva hace el ayuntamien-

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

to tal eleccion. Diremos, contestando tal argumento, que no significa eleccion el nombramiento de la mesa; léase la ley, jamás usa del verbo elegir en tal acto, y sí usa el de nombrar. En otros términos, no se priva á los ciudadanos del derecho que tienen en las elecciones con que los ayuntamientos nombra las mesas electorales. La eleccion es un derecho de ciudadano; el nombramiento es muestra de confianza en la inteligencia, conocimientos y honradez del nombrado.

El artículo 10, copiado, contiene exactamente la misma disposicion que la del artículo 9 de la ley orgánica electoral expedida el 3 de Febrero de 1857 y esta misma ley orgánica viene á demostrar con toda evidencia la intervencion de los ayuntamientos en las elecciones. El artículo 20 dispone: que si pasado el medio dia no concurren los siete ciudadanos que por lo ménos se requieren para la instalacion de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos para que se instalen, etc.: el comisionado, el representante del ayuntamiento, manda llamar á los vecinos, y ¿lo qué concede la ley al comisionado que lo negará al que confiere la comision?

Si siguiendo nuestro sistema de establecer proposiciones innegables, para sacar al fin una conclusion indudable, agregaremos otra á las ya formuladas:

la ley orgánica general, ni la del Estado de Noviembre de 70, han sido atacadas jamás como inconstitucionales, lo ha sido únicamente la de 12 de Junio de cuya primera reforma nos vamos ocupando.

Dícese que esta reforma ataca el artículo 35 de la constitucion federal y el 15 de la del Estado porque priva á los ciudadanos del derecho de votar; no, decimos nosotros, no es éste el voto á que se refieren ambas constituciones, porque ya vimos que el acto de la instalacion de las mesas no significa eleccion, significa nombramiento; y aunque los dos artículos constitucionales citados, mencionan el nombramiento entre las prerogativas del ciudadano, no por eso debemos inferir que todos los mexicanos deben ser nombrados para todos los empleos; lo serán algunos, los necesarios para el desempeño de las oficinas públicas y los demas seguirán viendo la constitucion tan ilesea, como la ven los nombrados.

Otro caso aclara mas el punto. Todos tenemos derecho de votar; mas aún, tenemos obligacion de votar, segun el artículo 36 de la constitucion, y sin embargo, no todos votan, y no se infringe la ley porque cuatro, ó diez no quieran verificarlo, ó no puedan hacerlo; y sin embargo, existe la notabilísima diferencia, de que en la eleccion es obligatorio cumplir y no así en el nombramiento, antes de aceptarse.

F 1331

M58

V. 13

1082



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Otra razon, no ménos poderosa, en nuestro concepto, es, que tanto la ley orgánica electoral para la federacion, como la del Estado, son reglamentarias del precepto constitucional, de cuyo espíritu no se apartan; y así como, por ejemplo, el artículo 7º de la constitucion establece como inviolable la libertad de escribir y publicar escritos, la ley reglamentaria determina que los que ataquen la moral, el orden público, ó la vida privada sean denunciabes y sus autores castigados, sin que por esto diga nadie que la ley de imprenta es anti-constitucional. El artículo 10 dice: que todo hombre es libre para portar armas para su defensa, y si viniera la ley reglamentaria diciendo, como sucede en algunos Estados, que el puñal no se permite portar, nadie diria que tal disposicion es anti-constitucional. Del mismo modo las leyes electorales, reglamentando el precepto del pacto federativo, establecen, en unos puntos, que las mesas sean formadas por los mismos que han de votar; en otros, que los ayuntamientos las nombren para recibir las votaciones; en algunos, que la eleccion sea directa y en algunos otros que sea indirecta. Todas envuelven la forma en que debe cumplirse el precepto sin atacar su esencia.

Otra razon mas, para terminar este artículo. El 111 del pacto federal determina lo que está absolu-

tamente prohibido hacer á los Estados, y el 112 lo que les está prohibido sin el consentimiento del congreso de la Union. Es evidente que cualesquiera otros casos no comprendidos en esas prohibiciones expresas pueden hacerla los Estados: no somos nosotros, el que guste lea los dos artículos citados y nada encontrará relativo á la reglamentacion de las elecciones locales; en consecuencia, pudo el Estado de Querétaro, en vista de su pleno derecho, reformar su ley electoral.

Como la constitucion del Estado tampoco contiene una prohibicion para que dejara de hacerse tal reforma, ni hay precepto alguno violado por ella, tendremos que concluir forzosamente que el artículo 1º de la ley de 12 de Junio del presente año que reformó y derogó el 10 de la de 12 de Noviembre de 70, no es anti-constitucional.

Tal es la respuesta que damos á la pregunta que nos hicimos en las primeras líneas de este pequeño trabajo. Seguiremos en los siguientes desarroyando el desaliñado estudio que tenemos emprandido y que necesita toda la benevolencia del lector.

F 1331

M58

V. 13

II.

EL artículo 11 de la ley de 1870 reformado por la de 12 de Junio, no necesita ser analizado, supuesto que, una vez adoptada la reforma del artículo 10 las faltas de los miembros de la mesa deben cubrirse con los suplentes; y esta misma disposición la encontramos en el artículo de la primera ley.

El siguiente se presta al estudio constitucional y será materia del presente artículo.

El artículo derogado dispone: «que los nombrados que sin causa justificada resistieren concurrir á la instalacion de la mesa, cuando se les llamare, sufrirá de uno á diez pesos de multa, ó de igual número de dias de arresto. Con este fin, el comisionado dará aviso á la autoridad política inmediata.»

El vigente establece exactamente la misma pena para los nombrados que sin justa causa se resistan á desempeñar tal comision; y tambien, que esta pena sea aplicada por la autoridad política en virtud de

aviso del presidente ó de cualquiera de los miembros de la mesa.

No obstante que las disposiciones son idénticas, se ataca la segunda como anticonstitucional. Veamos si para ello puede haber fundamento alguno.

El argumento que forman los impugnadores de la ley consiste, salvando las palabras, en lo siguiente: La aplicacion de las penas propiamente tales, segun el artículo 21 de la constitucion, es exclusiva del poder judicial; pena, y verdaderamente tal, es la multa que la autoridad política tiene derecho de imponer al ciudadano que se resiste á formar parte de la mesa electoral, segun la ley de 12 de Junio; luego esta ley, en tal disposicion, viola el precepto constitucional.

A ser verdadero raciocinio semejante, es evidente que lo mismo pudo argüirse de la ley de 70, sin que hasta hoy se haya dado un solo caso de que esta última se haya considerado como anti-constitucional: ¿por qué la primera sí? porque las circunstancias anteriores del Estado pudieron favorecer tal proyecto, y nada mas; porque, como dijo perfectamente uno de nuestros mas ilustrados jurisconsultos en la Suprema Corte de Justicia de la nacion, Querétaro mas parecia, entonces, un rey de burlas, un súbdito, que Estado libre, soberano é independiente; y tal situa-



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

10822

F 1331

M58

V. 13

10823



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

cion guardaba en los momentos de ejercer el acto mas augusto de su soberanía.

Vamos, sin embargo, á intentar probar que no existe tal inconstitucionalidad en el artículo al principio trascrito, á pesar del argumento copiado.

¿A cuál de los poderes llamaremos tribunal especial, por lo que respecta á la imposición de esta pena? Al judicial no, supuesto que al mismo toca exclusivamente imponerla.

Examinemos primero si es el legislativo, y nos fijamos en éste antes que en el ejecutivo, por cuanto que el decreto en que tal pena aparece dimana del primero de los mencionados.

La fracción XXX del artículo 72 de la constitucion federal dice: El congreso tiene facultad: «Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes, y todas las otras concedidas por esta constitucion á los poderes de la Union.»

De la disposicion anterior tiene que nacer el convencimiento de que el poder legislativo está en su pleno derecho constitucional para dictar todo lo que sea necesario para hacer efectivas sus mismas facultades, y siendo una de ellas la relativa á las elecciones de funcionarios, artículo 63; claro es que está en su perfecto derecho para que esta facultad se ha-

ga efectiva: si uno de los medios consiste en imponer tal ó cual pena, en determinadas circunstancias, nadie pondrá en duda que puede hacerlo constitucionalmente. Luego la imposición de la pena de que habla el artículo 12 de las leyes citadas, ha sido perfectamente constitucional; por lo que mira al poder legislativo que expidió la ley.

Mas, en el artículo que venimos analizando se expresa que la autoridad política será la que aplique la pena, y, ¿puede, constitucionalmente hablando, tal autoridad hacerlo? Veámoslo.

El mismo artículo 21 del pacto federal, atacado por los impugnadores de nuestro decreto, contiene estas terminantes palabras: «.....La política (autoridad) ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusion, en los casos y modo que expresamente determina la ley.» Segun el artículo 12, mencionado ya, la pena que la autoridad política puede aplicar á los ciudadanos desobedientes es, de uno á diez pesos de multa, ó igual número de dias de arresto: lo leve de la pena está indicando que se impone por vía de correccion, y la misma ley determina la forma y el modo que previene el precepto constitucional. Luego no hay violacion de tal precepto, porque la autoridad política, representante en su es-

F 1331

M58

V. 13

fera del poder ejecutivo, está facultado por la suprema ley para poderlo hacer.

Pero aún cabria la duda respecto del ejecutivo del Estado, á quien representan en los distritos, las autoridades políticas. No buscamos en vano en nuestra constitucion; que al momento, y entre las facultades que, segun la misma, tiene el gobernador, nos encontramos la que se consigna en la fraccion XVII artículo 85, en la que vemos que puede imponer hasta quince dias de arresto ó cincuenta pesos de multa; facultad que le dejaron vigente las reformas á la misma constitucion, artículo 43.

En vista de las disposiciones que dejamos apuntadas tenemos que concluir forzosamente: «No son anti-constitucionales los artículos 11 y 12 reformados por la ley de 12 de Junio del presente año.»

10823



FONDO  
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

III.

UNA de las disposiciones mas fuertemente combatidas por los impugnadores de la ley de 12 de Junio, es la que contiene el artículo 15, reformado por la misma ley. Para dar á este pequeño trabajo la posible claridad, ya que por su tortuosa redaccion carece de ella; como en los anteriores, nos vamos á permitir trascribirlo. Dice así, ya reformado:

«Art. 15. Si ya instalada la mesa se suscitaren dudas sobre las faltas de requisito para votar en alguno de los ciudadanos que concurren á la eleccion, la mesa decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decision se ejecutará sin ulterior recurso.»

Exactamente la misma disposicion contiene el propio artículo derogado, con la única diferencia de que en este se habla del acto de instalarse la mesa y en aquel de la mesa instalada ya; pero en ambos, la resolution de la mayoría importa conceder ó negar á un ciudadano el derecho de votar. Y sin embargo,

1020003969